



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RAD. 200001-4003007-2014-00759-00
DEMANDANTE: TIGRE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.188.396-3
DEMANDADO: INVERSIONES RW LTDA NIT. 824.001.977-4

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la
secretaría del despacho por más de dos años. Provea

EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se
percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro
de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,
permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna
actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el
día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de
parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de
requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de
las partes."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del
presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas
cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que
sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las
anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el
art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las
constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2018-00695-00

Demandante: DALBA BEATRIZ FAJARDO OROZCO.

Demandado: JOSE ROBERTO ORTIZ PADILLA.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso habida cuenta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, y solicita la cancelación de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 314, 315, 316 del C. G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones junto con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, sin lugar en condena en costas a las partes.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por la parte demandante a través de su apoderado.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes por las razones arriba expuestas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ALFREDO MARIO SALAS VILLAREA

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2014-00234-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, Nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

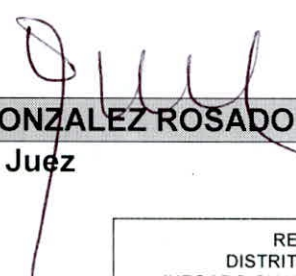
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ALFREDO MARIO SALAS VILLAREAL C.C. 72.279.254 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2014-00234-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 112.582.798. Pesos M/CTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 032 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00798-00

Demandante: ROGELIO BAYONA NAVARRO

Demandado: DANILO RAFAEL ECHEVARRIA BARRIOS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

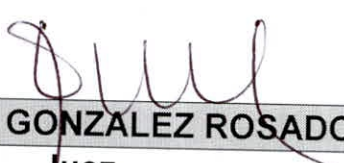
Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO CONTRERAS JAIME manifiesta que sustituye el poder otorgado a MARIA CECILIA ZULETA CASTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.065.636.902, y tarjeta profesional N°. 303.775 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 75 del C.G del P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase a la doctora MARIA CECILIA ZULETA CASTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.065.636.902, y tarjeta profesional N°. 303.775 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

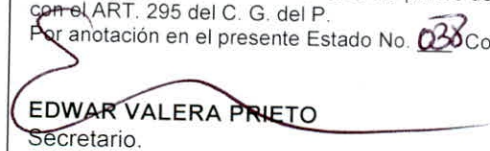

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-00022-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JAIVER JOSE PABON RODRIGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, 9 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretaria que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que existe un error en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 proferida por este despacho, toda vez que se designaron en calidad de curador ad litem a los doctores WILSON SEGUNDO MARQUEZ ROMERO, PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ Y ENRIQUE ADIN MONTAÑO OSPINO, cuando estos ostentan la calidad de secuestres.

Al respecto el artículo 286 del CGP establece *“que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”...Lo mismo se aplicará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

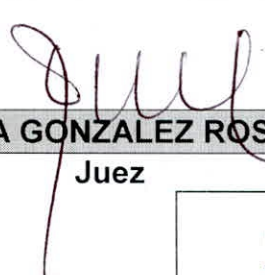
Así las cosas y de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, procede a corregir la providencia proferida por este despacho, advirtiendo que en el auto de fecha 14 de diciembre en efecto por error involuntario se nombraron secuestres cuando lo correspondiente eran nombrar curadores ad litem.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **CORREGIR** la providencia del 14 de diciembre de 2017 en la que por error involuntario se nombraron secuestres cuando lo correspondiente eran nombrar curadores ad litem, para en su lugar Designar como curador *ad litem*, a los doctores EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH, FERNANDEZ CAMPO BEATRIZ DORIN, MALDONADO MARTINEZ JAIRO ALBERTO, para que en legal forma se represente al demandado JAIVER JOSE PABON RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia. Comuníqueseles su designación y si acepta, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y en el mismo acto hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RECONOCE PERSONERIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

RAD. 200001-4003007-2014-00235-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS
COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO CORVEICA

Demandado: VICTOR MANUEL MONTAÑO ARIAS

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 09 DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Representante legal de la entidad demandada FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO CORVEICA, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Aunado a lo anterior, se encuentra a folio 115 del cuaderno principal que en auto de fecha 21 de Febrero del 2018 se reconoció como apoderada judicial del hoy solicitante a KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO, previo poder conferido. Poder que quedará sin efecto jurídico alguno con la nueva solicitud de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y por haber manifestado expresamente que la entidad demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorario.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del poder conferido por la parte demandante a la doctora KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.612.022 y T.P. N°. 270.697 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00648-00

Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ

Demandado: JOSE URBANO DAZA CASTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita, al despacho que se tenga como nueva dirección de la parte demandada JOSE URBANO DAZA CASTRO, la siguiente: Conjunto Cerrado Rosales 2 casa 1 de la ciudad de Valledupar, para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta esa nueva dirección para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección el Conjunto Cerrado Rosales 2 casa 1 de la ciudad de Valledupar, para efectos de notificaciones de la parte demandada **JOSE URBANO DAZA CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00638-00

Demandante: FRANCISCO JAVIER BEDOYA LOBO

Demandado: MILENA ORTEGA ORTEGA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante CESAR ANDRES MENDEZ GUERRA manifiesta que sustituye el poder otorgado a ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.633.133, y tarjeta profesional N°. 303.482 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.065.633.133, y tarjeta profesional N°. 303.482 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

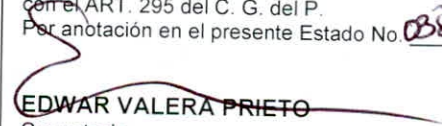

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 038. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.